

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **RE-03871** del 7 de octubre de 2022, se resuelve **NEGAR** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.771, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.566.909, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas - ARD, en beneficio del proyecto denominado "**GLAMPING CARDINALIS**", a desarrollarse en el predio identificado con FMI 026-24871, denominado "Buena Vista" ubicado en la vereda Chorro Claro, paraje "Peñolcito" del Municipio de San Roque Antioquia, ya que, con la información remitida, no es factible otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Que por medio del Escrito Radicado N° **CE-17303** del 25 de octubre de 2022, el señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la Resolución N° **RE-03871** del 7 de octubre de 2022, el cual resolvió **NEGAR** el permiso de vertimientos al proyecto denominado "**GLAMPING CARDINALIS**"

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Por medio del radicado CE-17303-2022 del 25 de octubre del 2022, el señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la Resolución N° **RE-03871** del 7 de octubre de 2022, y como argumento al mencionado recurso presentó la información que en su momento había sido requerida para conceptuar sobre el permiso de vertimientos, allegando específicamente lo siguiente:

"(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

Anexos y Pruebas:

1. Planos y ficha técnico de tanque séptico de 18.500 litros para tratamiento de aguas negras residuales domesticas en tratamiento anaeróbico que incluye filtro FAFA.
2. Planos y ficha técnica de trampa grasa a instalar (1) una por Glamping.
3. Planos y ficha técnica de Humedal artificial con vista en planta y cortes para tratamiento aeróbico de aguas provenientes de trampas grasas, colectoras de duchas y cocina.
4. Planos de diseño de obra de descarga de vertimiento.
5. Informe de modelación de la calidad del agua de la fuente Chorro Clara.
6. EAV revisada y ajustada al pie de la norma
7. PGRV revisado y ajustado a la norma.

(...)"

PETICION

Se solicita comedida y respetuosamente a la corporación CORNARE, otorgar permiso de vertimiento solicitado por el señor JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, del predio identificado con FMI 026-24871, denominado "Buena Vista" ubicado en la vereda Chorro Claro, paraje "Peñolcito" del Municipio de San Roque Antioquia.

APERTURA Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que a través del Auto N° **AU-04296** del 4 de noviembre del 2022, se abre a pruebas el trámite del Recurso de Reposición presentado por el señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**, en contra de la Resolución N° **RE-03871** del 7 de octubre de 2022.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se decretó la práctica de la siguiente prueba

"(...)

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito Radicado N° **CE-17303** del 25 de octubre de 2022.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...".

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011, y verificando la sustentación del recurso, se observó que, el señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a lo establecido, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo sexto de la Resolución N° RE-03871 del 07 de octubre de 2022.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante Oficio Radicado N° **CE-17303** del 25 de octubre de 2022, y de acuerdo a lo establecido en el Auto N° **AU-04296** del 04 de noviembre de 2022, funcionarios del grupo de recurso hídrico, evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por la parte interesada, generándose el informe Técnico N° **IT-00126** del 06 de enero de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

A. **Descripción del proyecto:** El proyecto Glamping CARDINALIS es un proyecto ecoturístico en modalidad de Glamping, que se pretende desarrollar en la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque, con un conjunto de 56 unidades de 50 m2 cada una, con cimentación liviana en madera y en estructura metálica; van a contar con una sola habitación, cocina, baño, jacuzzi, malla catamarán, zona social y zona natural para dos personas, rodeado de zonas naturales para estar en contacto directo con la naturaleza. Las aguas residuales que se generarán son de tipo doméstico.

Fuente de abastecimiento: El proyecto Glamping CARDINALIS cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por la Corporación mediante Resolución RE-02085 del 03 de junio de 2022, en un caudal total de 0,18 L/s, a derivarse de la Fuente Chorro Claro: 0,080 L/s para uso Doméstico (Comercial-alojamiento) y 0,10 L/s para Riego de prados y jardines (Expediente 056700239687).

B. Valoración de Pruebas:

En virtud de las consideraciones establecidas a través del ARTÍCULO SEGUNDO del Auto AU-04296 del 4 de noviembre del 2022, la Corporación procede a la valoración de la información remitida mediante el oficio radicado CE1703 del 25 de octubre del 2022, en el marco del trámite del recurso de reposición presentado.

El usuario manifiesta lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03871 del 7 de octubre de 2022	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES
No se precisó la cantidad de trampas de grasa a instalar, tampoco se presentó planos con vista en planta, cortes y detalles de las unidades a instalar, ni la ficha técnica de la(s) trampa(s) de grasas prefabricada(s) que se pretende(n) instalar, según lo descrito en las memorias de cálculo y	El interesado presenta las memorias de cálculo de los sistemas de trampa de grasas a instalar en cada glamping, con un caudal de diseño de 0.156L/s y tiempo de retención de 3 minutos, por tanto, se requiere de acuerdo a lo presentado una trama de grasas de 28.08 litros. Se informa que la empresa Solo fibras tiene en sus ofertas trampa de grasa con un volumen de 0.115 metros cúbicos, sin embargo, no se allega ficha técnica de las misma.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03871 del 7 de octubre de 2022	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES
diseños. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas recibirán las aguas provenientes de la cocina del proyecto, duchas y jacuzzis de cada uno de los 56 glamping. Tampoco se presentó la ficha técnica de dichas unidades	Se presenta plano de todo el sistema de tratamiento con vista en planta y perfil; se incluyen unidades adicionales que no se contemplaron en la solicitud inicial como canal de cribado, vertedero y desarenador, y para el tratamiento de lodos lechos de secado, de las cuales se allegan memorias de cálculo, se aclara que dichas memorias no se desarrollan paso a paso, por tanto, no permiten la verificación de los criterios de diseño. El usuario informa que: (...) Respecto al caudal se estima de manera individual 100 l/persona/día y no habrá recirculación de ningún tipo de aguas. (...) Además, se informa: Se estima de manera global el vertimiento de 100 l/persona/día, incluyendo cocina, ducha, unidad sanitaria; la totalidad del caudal estimada del STAR corresponde a 18.500 m3 con capacidad instalada para 112 personas, siendo este valor muy por debajo del diseño del proyecto, que tendrá como capacidad máxima instalada para 112 personas en las 56 unidades Glamping; (23) usuarios menos, dando un margen de seguridad alto en la calidad del tratamiento de las aguas servidas. De acuerdo a lo anterior, el usuario no indica si el sobredimensionamiento del sistema corresponde a la inclusión de las aguas residuales provenientes de los jacuzzi, teniendo en cuenta que estos manejan altos caudales con bajas cargas orgánicas, y que si entraran al sistema propuesto (sistema séptico + FAFA) podrían afectar el funcionamiento del mismo, ya que se realizaría la dilución de la materia orgánica, y al ser un sistema biológico se requieren valores de carga orgánica particulares que garanticen la supervivencia de los microorganismos. En el documento del recurso de reposición se manifiesta que: (...) A continuación, se describe el estudio técnico del tanque séptico del Sistema de flujo horizontal de forma cilíndrica TANQUE SÉPTICO $L_1 = 2,22 \text{ m} + 1,12 = 3,34 \text{ m}$ $\phi = H = 2,3 \text{ m}$ FILTRO ANAEROBIO $L_2 = 1,62 + 0,05 \text{ m} = 1,67 \text{ m}$ $\phi = H = 2,3 \text{ m}$ Longitud total = $L_1 + L_2 = 5,0 \text{ m}$. Volumen total = $V_t = 20,77 \text{ m}^3$ Tiempo de detención hidráulica total = $12 \text{ h} + 12 \text{ h} = 24 \text{ horas}$ NOTA: En estas condiciones el sistema de tratamiento propuesto puede llegar a presentar unas remociones altas de la carga orgánica ya que el volumen está sobre diseñado y el Tdh es muy alto. Su lavado se hará por medio de una tubería en el fondo perforada con orificios, para evacuar los lodos que ya no son útiles al proceso del tanque séptico, lodo que se dispondrá en lecho de secado u otro sistema. Especificando en la ficha técnica completa adjunta en este correo. (...) Dicha información no coincide con lo dispuesto en el numeral 3 del mismo documento, donde se menciona que el sistema tiene un volumen total de 18500 litros, y se establece un tiempo de retención hidráulico de 12 horas para el pozo séptico y 6 horas para el filtro anaerobio de flujo ascendente; además, se menciona que el sistema se encuentra sobredimensionado lo que técnicamente no es adecuado.
De la revisión de las memorias de cálculo del STAR, no se evidenció que se incluyera el caudal de los jacuzzis que se proyectan implementar en cada uno de los 56 glamping. Tampoco se precisó si se va a efectuar recirculación, ni se presentó información al respecto del proceso	
No hay coherencia entre la información plasmada en las memorias de cálculo con la entregada en planos, por cuanto en los diseños se describen las unidades: canal de entrada, rejillas, lechos de secado, pero en planos no se presentó información sobre estas.	Se presenta planos con vista en planta y perfil del sistema propuesto, el cual está compuesto por trampa de grasas, canal de cribado, desarenador, sistema séptico integrado con FAFA, y lechos de secado. En otro plano adjunto se envía detalle en planta y perfil de las dos unidades del humedal sub superficial propuesto como sistema terciario. Los planos coinciden con las memorias allegadas, sin embargo, no se desarrolla las fórmulas matemáticas de detalle del diseño ni se envían en formato Excel para su revisión.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03871 del 7 de octubre de 2022	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES
No se presentó un plano general con vista en planta, cortes y detalles debidamente acotado con las dimensiones, en la que se presente la configuración final del STARD del proyecto, y que permita evidenciar las unidades que compondrán el tren de tratamiento, así como la interconexión entre estas	Se presenta planos con vista en planta y perfil del sistema propuesto, el cual está compuesto por trampa de grasas, canal de cribado, desarenador, sistema séptico integrado con FAFA, y lechos de secado.
Se presentan diferencias en las dimensiones presentadas en los diseños y en plano esquemático del humedal, además no hay claridad en las memorias de cálculo y diseños de esta unidad.	Se presentan las memorias de diseño de las 2 unidades del humedal sub superficial, las cuales tendrían las siguientes dimensiones: Ancho (W) = 2,50 m Largo (L) = 10,50 m Área por celda = 26,25 m2 Área Total del Humedal Subsuperficial = 52,50 m2 Profundidad: 0.60 metros De igual forma, no se presenta el desarrollo paso a paso de las fórmulas matemáticas para el cálculo de dichas unidades, además tampoco se envía un archivo en formato Excel con las fórmulas empleadas, para su revisión por parte de Cornare.
Se describen 2 tanques disipadores en las memorias de cálculo del humedal en un diagrama de flujo esquemático, pero no se presentan diseños y memorias de cálculo de estas estructuras, ni se presentan planos con vista en planta, corte y detalles de estas unidades	Se presenta plano de detalle del humedal subsuperficial compuesto por dos unidades en paralelo y las memorias de cálculo las cuales coinciden con los planos.
Evaluación Ambiental del Vertimiento: 1- Localización georreferenciada de proyecto: Si bien se presentan las coordenadas de ubicación del proyecto, la información no se presenta en un plano georreferenciado en el sistema WGS84 (Grados, Minutos y segundos) a escala adecuada, con el fin de que se visualice el sistema de tratamiento, el sitio de descarga del efluente y los cuerpos de agua existentes 2- En la revisión documental del expediente del proyecto, dentro de la información remitida por el peticionario no se halló el modelo en medio magnético con el dato del caudal de vertimiento corregido (0,156 L/s. en lugar de 0,13 L/s que fue el valor presentado). Lo anterior, a pesar de que con el oficio radicado CE-14399-2022 del 5 de septiembre, se presentó el documento con el caudal corregido en medio físico 3- La última versión del documento de EAV, incluyó un numeral correspondiente al cierre del área de disposición del vertimiento, que se relaciona con proyectos que tienen su descarga final al suelo, el cual no es el caso del proyecto en evaluación. 4- No se presentó información relativa a los Estudios técnicos y	1- Se presenta documento que contiene: localización referenciada del proyecto (punto de vertimiento y punto del STARD). 2- Se presenta ajuste en las memorias de cálculo y el caudal de diseño es de 0.13L/s, se allega el informe de modelación con los anexos correspondientes: Modelación del Vertimiento de ARD La predicción de los impactos de los vertimientos en la fuente receptora mediante el modelo de calidad del agua QUAL2K. En la modelación de los impactos asociados al vertimiento del proyecto sobre la fuente receptora, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: ✓ Caudal del vertimiento: 0,13 L/s. No se halló el modelo en medio magnético con el dato del caudal de vertimiento corregido dentro de la información remitida por el peticionario, a pesar de que con el oficio radicado CE-14399-2022 del 5 de septiembre de 2022, se presentó el documento con el caudal corregido en medio físico. ✓ El aforo realizado el día de la campaña de monitoreo dio como resultado un caudal de 1,6 L/s, el cual fue solo utilizado para la calibración del modelo. ✓ Se realizó Estudio Hidrológico de la Quebrada Chorro Claro, con el que se obtuvo el valor de caudal medio de 0,00134 m3/s (1,34 L/s), con lo que tomando como caudal ecológico un 25% del caudal medio, el caudal mínimo a usar en la modelación es de 0,34 L/s. ✓ Calidad del agua de la fuente receptora: Se tomaron muestras aguas arriba y aguas abajo del punto proyectado para el vertimiento; en campo fueron medidas las variables temperatura, pH, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto; La campaña de monitoreo fue acompañada por la empresa Laboratorio ASINAL (acreditado por el IDEAM). ✓ Escenarios de modelación: Se plantearon 4 escenarios más el de calibración del modelo: ➤ Escenario 0: Escenario o línea base, condiciones actuales de la fuente hídrica, sin vertimiento.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03871 del 7 de octubre de 2022	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES
diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, a pesar que la misma se solicitó por parte de Cornare con los radicados CS-03510 del 8 de abril de 2022, CS-07009 del 14 de julio de 2022 y CS-07959 del 10 de agosto de 2022	➤ Escenario 1. Evaluación del efluente doméstico tratado con cumplimiento de la norma ambiental y caudal medio en la fuente receptora (tomado del Estudio Hidrológico). ➤ Escenario 2. Evaluación del efluente doméstico tratado cumplimiento de la norma ambiental y caudal mínimo en la fuente receptora. ➤ Escenario 3. Evaluación del efluente doméstico sin tratamiento y caudal medio en la fuente receptora (tomado del Estudio Hidrológico). ➤ Escenario 4. Evaluación del efluente doméstico sin tratamiento y caudal mínimo en la fuente receptora. ✓ Una vez ejecutado el modelo de calidad, el usuario concluye: (...) ➤ Los escenarios E 1 y E2 representan los escenarios en cumplimiento de la norma ambiental por lo que se tuvieron en cuenta los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, sin embargo, se espera eficiencias en el sistema de tratamiento superiores al 90% que permitirá entregar un vertimiento con mejor calidad al cuerpo de agua y disminuir su afectación, así mismo se espera que aguas abajo incremente el caudal de la fuente debido a los procesos de escorrentía y tributación de otras fuentes hídricas lo que permitirá la recuperación y mayor capacidad de autodepuración de la fuente. ➤ Cabe resaltar que el caudal del vertimiento proyectado es del mismo orden de magnitud que el del cuerpo de agua receptor en las condiciones de caudal mínimo, y, por tanto, su capacidad de asimilación por dilución disminuye, por lo anterior, se recomienda un énfasis especial en el plan de gestión del riesgo y manejo del vertimiento que incluya adecuados programas de mitigación y contingencia de los impactos ante un eventual escenario crítico. ➤ La quebrada Chorro Claro, naturalmente posee una buena concentración de oxígeno disuelto en el agua (7,03 mg/L), generados por las múltiples zonas de resaltes, que propician tasas de reaeración altas, que favorecen los procesos de depuración de contaminantes y la reaeración incorporando rápidamente oxígeno desde la atmósfera a la columna de agua lo que permite que en todos los escenarios de modelación la concentración de oxígeno disuelto no sufra cambios significativos y no se presenten condiciones anóxicas y se mantenga la concentración de OD por encima de los 7 mg/L. ➤ La presente simulación contempla el escenario crítico, es decir, en el caso en que la descarga a la fuente se realice sin previo tratamiento y que, sumado a esto, la fuente hídrica alcance su caudal mínimo (Escenario 4). Este escenario es de gran utilidad para evaluar la calidad de la fuente hídrica y su capacidad de autodepuración real, toda vez que permite predecir el impacto que podría tener la ocurrencia de un evento tal como un daño en el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. ➤ Mientras el vertimiento se produzca bajo condiciones normales (escenario 1), las cuales corresponden a una descarga con tratamiento previo, cumplimiento de los parámetros de diseño del STARD, y la fuente receptora se encuentre en su caudal medio, la afectación sobre la calidad de esta será leve de acuerdo con el análisis realizado en el presente estudio. ➤ La administración del proyecto deberá garantizar en todo momento que el tratamiento de las aguas residuales domésticas se realice bajo los parámetros de diseño del STARD, así como de implementar las medidas contenidas en el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en caso de que se presenten fallas en el STARD. Adicionalmente, se deben garantizar la realización de los mantenimientos periódicos al sistema, para mantener las eficiencias en la remoción de contaminantes y evitar así afectaciones a la fuente receptora del vertimiento. ➤ No se deberá bajo ninguna circunstancia realizar el vertimiento sin tratamiento a la fuente hídrica ya que se generaría un impacto alto sobre la fuente y la vida acuática. (...) De acuerdo a lo anterior, si bien la fuente receptora cuenta con capacidad de asimilación del vertimiento (de acuerdo al documento presentado), es importante resaltar que en el escenario de caudal mínimo se presenta cambios significativos en las características iniciales

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03871 del 7 de octubre de 2022	
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIONES
	de la fuente; además en la modelación se usaron tasas de reaeración altas las cuales favorecen en el ejercicio de la modelación la asimilación del vertimiento. 3- Presenta documento evaluación ambiental de vertimiento con información referente al plan de cierre y abandono del área de tratamiento y disposición del vertimiento, continuando con el incumplimiento teniendo en cuenta que el sistema realizaría vertimiento al agua y no a suelo, donde aplica dicho ítem. 4- Se presenta plano de la estructura de descarga, sin embargo, no se realiza cálculo de la capacidad hidráulica de la estructura ni de la longitud de mezcla alcanzada con la misma, las memorias de cálculo de la estructura de descarga y la estructura de disposición propuesta. Otras observaciones de documento: Las medidas de manejo ambiental propuestas no responden a la evaluación ambiental realizada, no describen las actividades a detalle, ni se establece cronograma ni indicadores de control.
El Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento no se ajusta a lo establecido en la Resolución 1514 de 2012 del MADS, ya que la información presentada tiene vacíos y faltantes, en especial en los numerales Caracterización del área de influencia y Proceso de conocimiento del riesgo, sin los cuales no es posible la ejecución de medidas de intervención orientadas a evitar, reducir y/o manejar la descarga de vertimientos a cuerpos de agua o suelos asociados a acuíferos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento	Se presenta documento, el cual presenta diferentes incongruencias respecto a las características del sistema de tratamiento y la capacidad del mismo, las cuales fueron aclaras por el usuario en radicado CE-17303 del 7 de octubre del 2020 pero que no se actualizan en el documento; además las características del área de influencia no se describen a detalle las características de la zona del proyecto que permitan establecer las amenazas aplicables al proyecto. En las fichas de reducción del riesgo se establecen metas que no corresponden o no apuntan a los riesgos identificados ni valorados, de acuerdo a la evaluación los riesgos asociados al mantenimiento y operación del sistema presenta mayor importancia, sin embargo no se establecen fichas de reducción para los mismos. El documento no cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 del 2012.

En virtud de lo anterior se precisa lo siguiente:

Primero señalar que, los requerimientos realizados por la Corporación, se efectuaron en tres ocasiones además se otorgaron prórrogas para dar respuesta a los requerimientos, sin embargo, el interesado no dio cumplimiento al lleno de los requisitos legales para la autorización del permiso de vertimientos.

4. CONCLUSIONES:

En virtud de las consideraciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. Auto AU-04296 del 4 de noviembre del 2022, por medio del cual se abre a pruebas en Recurso de Reposición en marco de un trámite de permiso de vertimiento, se realizó la evaluación de la documentación remitida mediante el oficio radicado CE-17303 del 25 de octubre del 2023, de la cual se concluye:

4.1 Las memorias de cálculo allegadas no dan claridad sobre las estructuras a implementar, no se aclara finalmente cual será el tratamiento de las aguas residuales de los jacuzzis, asimismo se menciona que el sistema está sobre dimensionando, y se presenta dos capacidades diferentes para el sistema de tratamiento, además que al indicar un sobredimensionamiento y teniendo en cuenta el tipo de sistema, se deben garantizar cargas orgánicas particulares para los microorganismos, y el óptimo funcionamiento de los mismos, por tanto no dan garantía que dicho sistema sea el adecuado para el proyecto.

4.2 En cuanto a los documento evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, estos no cumplen con los términos de referencias establecidos para su formulación.

De conformidad con la información allegada por la parte interesada, no es factible dar concepto favorable para el permiso del permiso de vertimientos, debido a que

no se cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.9.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con la prueba practicada dentro del presente recurso de reposición, lo cual quedó consagrado en el informe técnico N° IT-00126-2023 del 06 de enero del 2023, esta Corporación considera que el recurrente en su escrito de impugnación no brinda los elementos suficientes para que esta Corporación proceda a modificar la decisión recurrida, pues persiste la razón por la cual se negó el permiso de vertimientos solicitado para el desarrollo del proyecto denominado **"GLAMPING CARDINALIS"**, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 026-24871, denominado "Buena Vista" ubicado en la vereda Chorro Claro, paraje "Peñolcito" del Municipio de San Roque Antioquia, dado que el interesado no da cumplimiento al lleno de los requisitos legales que permitan a esta entidad dar un concepto favorable para otorgar el permiso de vertimientos solicitado, pese a las múltiples oportunidades otorgadas para subsanar dichos requerimientos, tampoco logra con la información allegada con el recurso, acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para su otorgamiento.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo que, este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo, entrara a confirmar lo dispuesto en la Resolución N° **RE-03871** del 7 de octubre de 2022.

Por otra parte, es necesario comunicar que a la Resolución N° **RE-03871** del 7 de octubre de 2022, no le procede el recurso de apelación, y por lo tanto no es procedente su trámite, en virtud de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N° **RE-03871 del 7 de octubre de 2022**, por medio de la cual se negó la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.771, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.566.909, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas - ARD, en beneficio del proyecto denominado **"GLAMPING CARDINALIS"**, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 026-24871, denominado **"BUENA VISTA"** ubicado en la vereda Chorro Claro, paraje "Peñolcito" del Municipio de San Roque Antioquia ya que con la información remitida, no es factible otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ** que no es procedente el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria en el escrito de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al señor **JHON JAIRO MUÑETÓN GÓMEZ**, a través de su autorizado el señor **JHON JAIRO TAMAYO ORTIZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 19

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Judicante Valentina Urrea Castaño / Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 17/01/2023 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Visto Bno: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ jefe oficina jurídica

Expediente: 056700439871

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.